

Buenaventura, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DTE: SARA VERGARA RIASCOS

DDO: FONDO PARA EL PLAN DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL
TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA y
PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención a los escritos que anteceden, dentro del presente asunto referenciado, TÉNGASE como apoderada sustituto de la doctora LICCETT KAROLINA MARINEZ GÓMEZ, a la doctora PAULA ANDREA BRAVO CELORIO identificada con la C.C.No. 1111785346 y la T.P.No. 343846 del C.S.J., para que ejerza todo lo relacionado a la defensa de la demandante dentro de este asunto, para lo cual se le reconoce personería para actuar, con todas las facultades otorgada a la apoderada inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292c2b4924d712e9676aea4fc09a64f54424c6970d2a83f3792eb9dbcfe9a93c

Documento generado en 11/03/2021 03:08:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio: 199
Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia
Fondo de Garantías – Confe
Demandado: Jorge Luis Márquez Fernández
Radicación 76.109.40.03.001.2017-00087.00
Fecha: 11 de marzo de 2021

ASUNTO

Se allega memorial por parte de la Dra. PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY, a través del cual indica que renuncia al poder que le fue otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, dado que dicho ente vendió la obligación a CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

Frente a dicha solicitud, ha de precisar el Juzgado que la misma no podrá despacharse favorablemente comoquiera que con el documento de renuncia no se arrió la comunicación enviada a su poderdante conforme lo preceptúa el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la venta de la obligación por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, se precisa que de la misma no obra prueba en el expediente.

En razón a lo anterior, se denegará la solicitud de renuncia del poder que le fuere conferido a la Dra. PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY.

Por otro lado, solicita la profesional del derecho referida en líneas precedentes que se dicte sentencia comoquiera que el termino para proponer excepciones, si es que así lo considera el curador *ad litem* ya se encuentra fenecido.

Sobre tal tópico, se le indica a la abogada memorialista que el Dr. SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO OBANDO, se le remitió comunicación el 10 de marzo de 2021, es decir, aún

se encuentra en tiempo para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al señor JORGE LUIS MARQUEZ FERNANDEZ.

De otro aspecto, en sendos memoriales requiere la Dra. JIMENA BEDOYA, en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA SA, que se designe curador *ad litem* dentro del presente asunto.

En relación con tal ruego, ha de indicársele a la profesional del derecho que al interior del pleito actual fue designado en tal calidad el Dr. SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO, por lo cual se le indicará que debe estarse a lo dispuesto en auto del 9 de marzo de 2020.

Corolario de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: NEGAR de momento, la solicitud de que se dicte sentencia arrimada por la Dra. PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: INIDCAR a la Dra. JIMENA BEDOYA que se esté a lo resuelto en auto del 9 de marzo de 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace86ee817d9bbaecc92ffc756bf57144cd8af6d98908ff9a956b70b1d1a2389

Documento generado en 11/03/2021 03:08:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio: 200
Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia
Fondo de Garantías – Confe
Demandado: Jorge Luis Márquez Fernández
Radicación 76.109.40.03.001.2017-00087.00
Fecha: 11 de marzo de 2021

ASUNTO

Se allega memorial por parte de la JIMENA BEDOYA, a través del cual solicita que se envíen los oficios de para registro de medida cautelar a las distintas entidades bancarias conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Sobre tal pedimento, habrá de indicársele a la profesional del derecho que comoquiera que aquella no allego los correos electrónicos de tales entidades, el oficio será remitido a su correo electrónico para que aquella los radique.

Corolario de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remisión de oficios a las distintas entidades bancarias, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b0d26d8a3ca7f69129552d99180a19995e2c3f8fd5e59ae2e020de3f9f9536

Documento generado en 11/03/2021 03:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: José Mauricio Arboleda Camargo
Demandado: Fabio de Jesús Restrepo Correa y Fluvioeco SAS
Radicación 76.109.40.03.001.2019.00056.00
Fecha: 10 de marzo de 2021

1. ASUNTO

La SECRETARIA DE GOBIERNO DE TOLÚ, allega escrito informando que el sector de La Esneda no existe en ese municipio.

Por lo anterior, se ordenará poner en conocimiento de las partes el referido escrito para los fines que consideren pertinentes.

Corolario de lo anterior, este juzgado,

2. RESUELVE

ÚNICO. PONER en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por parte de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE TOLU.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b23d3e5f787e2bac9045363dbebf2d8c1eb50e4196a6108f5c611a1fe5ab646

Documento generado en 11/03/2021 03:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de... 2270
 - Borradores 213
 - Elementos envia...
 - Elementos el... 147
 - Correo no dese... 1
 - Archive
 - Notas
 - Conversation His...
 - Fuentes RSS
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juz...
- Grupos

- Resultados Filtrar
- Resultados principales
- gobiernopc@santiagodetolu-sucra.gov.co
 - > 2019-00056 COMISION SECRETA... Mar 12:32
 - buenos días, se recibió en es... Bandeja de ent...
 - DESPACHO CO... +2
 - Alexandra Meneses Marin
 - autos estado y expediente digital Lun 15/02
 - No hay vista previa disponible. Bandeja de ent...
 - AUTO 110-21 O... +4
 - Alexandra Meneses Marin
 - autos estado y expediente digital 05/11/2020
 - No hay vista previa disponible. Bandeja de ent...
 - 2015-219 APRU... +9
- Todos los resultados
- Microsoft Outlook
 - > ACTIVIDAD JESUS RIOS DEL 9 DE... Mié 7:47
 - El mensaje se entregó a los s... Bandeja de ent...
 - ACTIVIDAD JES...
 - gobiernopc@santiagodetolu-sucra.gov.co
 - > 2019-00056 COMISION SECRETA... Mar 12:32
 - buenos días, se recibió en es... Bandeja de ent...
 - DESPACHO CO... +2

2019-00056 COMISION SECRETARIA DE GOBIERNO

gobiernopc@santiagodetolu-sucra.gov.co
Mar 09/03/2021 12:32
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

DESPACHO COMISORIO No. ... 191 KB
2019-00056 insertos (1).pdf 3 MB
2019-00056 COMISIONA SE... 113 KB

3 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

buenos días, se recibió en esta secretaria un despacho comisorio emanado de su despacho, donde mencionan que el bien inmueble embargado, se encuentra ubicado en el corregimiento de la ESNEDA, EN NUESTRO MUNICIPIO NO SE ENCUENTRA NINGUN CORREGIMIENTO CON ESE NOMBRE, tampoco llegaron los anexos soportes de la diligencia.
Para su conocimiento y fines.

Cordialmente,

Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana
Santiago de Tolu - Sucre

...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--
Anays Brid González Enlace TIC municipal Alcaldía de Santiago de Tolú

Responder Reenviar

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, marzo 10 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No 198

RAD: 761094003001-2010-00078-00 (17-332)

BANCO DE BOGOTÁ S.A. VS PEDRO ELIECER LENIS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante, mediante el escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado **PEDRO ELIECER LENIS** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.151.573**, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las entidades financieras enunciadas en su escrito de medidas previas.

Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de **\$102.000.000.00** Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a61344be27419d4cb2edb8acdd6b58c9b87a60357f72de7b54c6343f5f6d88f

Documento generado en 11/03/2021 03:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760

Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: ANA LEONOR ABADÍA RENTERÍA c.c. No. 31.387.538
Demandada: CARMEN STELLA BONILLA CAMBINDO c.c. No. 66.742.205
RAD. 76-109-40-03-001-2021-00033-00(Fol. 275 - Lib. 22)

La parte demandante ya identificada, quien actúa a través de endosataria, instaura demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Única Instancia, se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **CARMEN STELLA BONILLA CAMBINDO** ya identificada, por la cantidad de dinero incorporado en el título valor letra de cambio suscrita por la ejecutada el 20 de noviembre de 2017, exigible el día 20 de noviembre de 2018.

El título valor letra de cambio, adosada a la demanda reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio, en la que se incorporo una suma de dinero como obligación líquida a cargo de la demandada con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente. Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **ANA LEONOR ABADÍA RENTERÍA** ya identificada y en contra de la señora **CARMEN STELLA BONILLA CAMBINDO** plenamente identificada, por las siguientes sumas de dinero:

a.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), M/cte, como capital, incorporado en el título valor letra de cambio suscrita por la ejecutada, el 20 de noviembre de 2017 y exigible el día 20 de noviembre de 2018.

b.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 21 de noviembre de 2018**, hasta que pago total de la obligación se verifique.

c.- Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a la demandada referida, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código

General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoseles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- ADVERTIR A la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, - normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA GARCÍA NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.473.590 T.P. No. 69.540 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración dentro del presente asunto, en defensa de los intereses de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

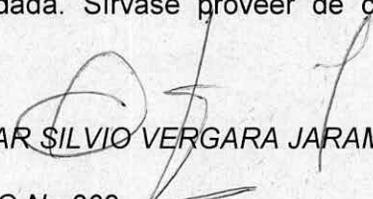
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3241d3dd7fb4b033389d2fcdeb8a1e8b99209390855aff5f8553032f29bb94a9**
Documento generado en 11/03/2021 03:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad de la demandada. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, Marzo 11 de 2021.

El Secretario,


OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.202

RAD: 761094003001-2021-00033-00

ANA LEONOR ABADÍA RENTERÍA VS CARMEN STELLA BONILLA CAMBINDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la demandante, mediante el escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-43331 de propiedad de la demandada **CARMEN STELLA BONILLA CAMBINDO** identificada con c.c. No. **66.742.205**, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Líbrese oficio a la Oficina en comento, para que se sirvan inscribir la medida y expedir el certificado respectivo, a costa de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595323ea5a8534462b64f8c26e6507b95022b97a02214b015234b656d69d82f2**
Documento generado en 11/03/2021 03:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 203
Referencia: Ejecutivo Única Instancia
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
FINANCIEROS Y JURÍDICOS- COFIJURÍDICO-
NIT No. 9002928675
Demandado: SANDRA PATRICIA MONCADA BERMUDEZ
c.c. No. 66.760.634
Radicación: 76.109.40.03.001.2021.00036.00
Fecha: 11 de marzo de 2021

ASUNTO

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS- COFIJURÍDICO- ya identificada, a través de apoderada judicial ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y contra de la señora SANDRA PATRICIA MONCADA BERMUDEZ plenamente identificada, por los rubros adeudados por concepto de título valor pagaré libranza No. 442014108555, por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la demandada es la carrera 64 D No.6 A-38 Barrio Independencia de Buenaventura (V)., ubicado en la comuna 10 de este Distrito, la competencia para conocer del

presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos. Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29c51d368a8066ae6fc97c8ed7adb9c9f3a354af0e5e6e9c1b64208ebe2c01d

Documento generado en 11/03/2021 03:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 204
Referencia: Ejecutivo Única Instancia
Demandante: SERVICOL JSYS S.A.S. NIT No. 9008137982
Demandado: ROBINSON RENTERÍA PRECIADO
c.c. No. 16.467.909
Radicación 76.109.40.03.001.2021.00044.00
Fecha: 11 de marzo de 2021

ASUNTO

La sociedad SERVICOL JYS S.A.S. ya identificada, a través de apoderada judicial ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y contra del señor ROBINSON RENTERÍA PRECIADO plenamente identificado, por los rubros adeudados por concepto de título valor pagaré libranza No. 2684, por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación del demandado es la Corporación Educativa La Sabiduría, carrera 57 No.05-60 Calle Inderena Piso 2 de Buenaventura (V)., ubicado en la comuna 11 de este Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos. Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56727bd0bcbd0e37633be147dd1beeb567252a5c6c958cc0cdf39aefa45b504

Documento generado en 11/03/2021 03:08:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 205

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: SERVICOL JYS S.A.S. Rpte Legal: SARA MARIA ROMERO R.

Demandado: CARLOS LOPEZ MURILLO

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00043-00(Fol. 285 - Lib. 22)

Se inadmite demanda

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva de única instancia, propuesta a través de apoderada judicial por la sociedad SERVICOL JSYS S.A.S., representada legalmente por la señora SARA MARIA ROMERO ROMERO, contra el señor **CARLOS LÓPEZ MURILLO**, teniendo en cuenta como base de recaudo ejecutivo el pagaré No. 2406 por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de capital, adosado a la demanda.

Revisada la demanda se observa que:

1.- El capital referido en los hechos es por valor de \$ 1.200.000.00 como consta en el título valor y en el acápite de pretensiones pretende cobrar las 20 cuotas pactadas por valor de \$ 60.000.00 cada una, mas \$ 1.200.000.00 como saldo insoluto de capital descrito en el literal "U" de la demanda, lo que no concuerda con lo pactado.

2- Solicita intereses moratorios para cada una de las cuotas de \$ 60.000.00, sin indicar hasta que fecha.

3- Solicita intereses moratorios sobre \$ 1.200.000.00 saldo insoluto de capital desde el 6 de septiembre de 2019, fecha del vencimiento de la primera cuota, lo cual debe aclarar.

Lo anterior da lugar a indicar que el extremo activo, no cumple con los requisitos del artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, en relación a los hechos y sus pretensiones.

Lo antes expuesto, da lugar a inadmitir la demanda referenciada, por lo que se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la misma so pena de ser rechazada, numeral 1 Art. 90 Código General del Proceso. Sin más comentarios, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de única instancia, propuesta a través de apoderada judicial por la sociedad SERVICOL JSYS S.A.S., contra el señor **CARLOS LOPEZ MURILLO**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.180.790, abogada en ejercicio con T.P. No. 329.824 del C.S.J., en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e191e1e8ddce3182c5f055745d40a74fbebda19ca63d1c17887c03a141e1c5

Documento generado en 11/03/2021 03:08:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: ERIKA MARCELA MURILLO LONDOÑO c.c. No. 24.791.754

Demandado: WILBER ANDREY CASTRO CASTRO c.c. No. 80.227.548

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00045-00(Fol. 287 - Lib. 22)

La parte demandante ya identificada, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Única Instancia, se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **WILBER ANDREY CASTRO CASTRO** ya identificado, por la cantidad de dinero incorporado en el título valor letra de cambio suscrita por el ejecutado el 08 de enero de 2020, exigible el día 30 de junio de 2020.

El título valor letra de cambio, adosada a la demanda reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio, en la que se incorporo una suma de dinero como obligación líquida a cargo de la demandada con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente. Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **ERIKA MARCELA MURILLO LONDOÑO** ya identificada y en contra del señor **WILBER ANDREY CASTRO CASTRO** plenamente identificado, por las siguientes sumas de dinero:

a.- CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.720. 000.00), M/cte, como capital, incorporado en el título valor letra de cambio suscrita por el ejecutado el 08 de enero de 2020 y exigible el día 30 de junio de 2020.

b.- Por los intereses corrientes de manera fluctuante mensual, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superbancaria, desde el 08 de enero de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

c.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 1º de julio de 2018**, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

d.- Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referido, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- ADVERTIR A la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, - normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al doctor PETHER ALEXANDER SANCHEZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.098.687 T.P. No. 334.649 del C.S.J., para actuar como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

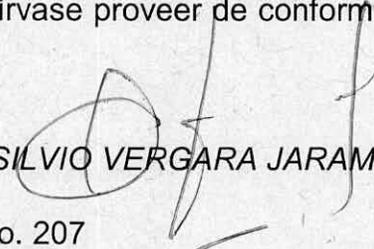
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27b52c76bac452ca53b3bde8104e82c80edfc708d8f1b355191fba998575e8d**
Documento generado en 11/03/2021 03:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, marzo 11 de 2021.

El Secretario,


OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
RAD: 761094003001-2021-00045-00 (22-287)
DTE: ERIKA MARCELA MURILLO LONDOÑO
DDO: WILBER ANDREY CASTRO CASTRO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante, y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo legal vigente o convencional que devengue el demandado WILBER ANDREY CASTRO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.227.548 expedida en Bogotá, en su condición de empleado al servicio de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

Con base en lo anterior, líbrese oficio al Cajero Pagador de la institución en la ciudad de Bogotá, D.C., a fin de que se sirva proceder de conformidad, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado **WILBER ANDREY CASTRO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.227.548 expedida en Bogotá, D.C., a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las entidades financieras enunciadas en su escrito de medidas previas.

Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de **\$12.000.000.00** Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cb4aaf658724b9daee47e6f13c7096d8efa5b8838001325388afd50b72139a**
Documento generado en 12/03/2021 03:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 208

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT No. 8600358275

Demandada: JENNY LORENA VILLALBA LOPEZ c.c. No. 66.684.372

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00046-00(Fol. 288 - Lib. 22)

Mandamiento de pago

La parte demandante de este caso, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, ya identificada, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de única instancia se proferiera **mandamiento de pago** a su favor y en contra de la señora **JENNY LORENA VILLALBA LÓPEZ**, plenamente identificada, por el capital contenido en el título valor pagaré No. **2447770** suscrito por la ejecutada el día 23 de febrero de 2021 adosado a la demanda.

El título valor aportado reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, en los que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo de la demandada, con lo cual revisten las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documentos con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los arts. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Por otra parte, por así solicitarlo la apoderada del demandante en su líbello petitorio, y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 12 de febrero de 1971, se tendrán como dependientes judiciales autorizados a: JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA c.c. No. 1.130.671.206; KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARÍN c.c. No. 1.112.479.351; LUCELY SOTO FLOREZ c.c. No. 31.987.995; YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA c.c. No. 31.963.784; JOHANA GONZALEZ QUIÑONEZ c.c. No. 35.559.995 y ANGIE MICOLTA c.c. No. 1.144.078.524, en la forma y términos de la autorización indicada en la demanda. Sin más comentarios, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con NIT. No. **8600358275** y en contra de la señora **JENNY LORENA VILLALBA LOPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **66.684.372**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS DIEZ (\$14.516.210.00) PESOS M/CTE., como capital, incorporado en el título valor

b.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el literal **a** liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, desde la presentación de la demanda, que lo fue 05 de marzo de 2021 hasta que el pago total de la obligación se verifique.

c.- Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a la demandada referida, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- ADVERTIR A la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.043.088 T.P. No. 342.847 del C.S.J., para actuar como apoderada del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO.- TENGANSE como dependientes judiciales dentro de este asunto a: JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA c.c. No. 1.130.671.206; KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARÍN c.c. No. 1.112.479.351; LUCELY SOTO FLOREZ c.c. No. 31.987.995; YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA c.c. No. 31.963.784; JOHANA GONZALEZ QUIÑONEZ c.c. No. 35.559.995 y ANGIE MICOLTA c.c. No. 1.144.078.524, en la forma y términos de la autorización indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad de la demandada. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, Marzo 11 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
RAD: 761094003001-2021-00046-00 (22-288)
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDA: JENNY LORENA VILLALBA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante, y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo legal vigente o convencional que devengue la demandada JENNY LORENA VILLALBA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.684.372, en su condición de empleada al servicio de la empresa EDUARDO L. GERLEIN S.A., ubicada en la carrera 10 No. 28-49 piso 15 de Bogotá, D.C.,.

Con base en lo anterior, líbrese oficio al Cajero pagador de la mencionada empresa, a fin de que se sirva proceder de conformidad, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener la demandada **JENNY LORENA VILLALBA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.684.372, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las entidades financieras enunciadas en su escrito de medidas previas.

Librese oficio a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de **\$23.000.000.00** Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

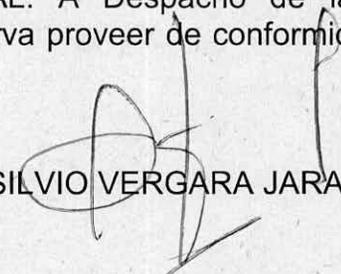
Código de verificación: **4da925f937144775aa09b42020d9041020ebf7ce3f373e6bb9547cd50780253a**

Documento generado en 11/03/2021 03:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, marzo 10 de 2021.

El Secretario,


OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

RAD No. 2018-00011-00

COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES- COODISTRIBUCIONES VS ORLANDO DE JESÚS MORALES LARGO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante doctor JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, mediante escrito que antecede solicita REQUERIR al PAGADOR DE COLPENSIONES, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el oficio 111 del 30 de enero de 2019 (sic), donde se ordenó la retención del 30% de la pensión que devenga el pasivo.

Al respecto es de significarle al memorialista, que el oficio 111 tiene fecha enero 30 de 2018, y no enero 30 de 2019 como erradamente lo menciona en su escrito.

Una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares, se tiene que a folio 6 existe respuesta signada por la directora de nómina de pensionados, doctora Doris Patarroyo Patarroyo, recibida en el despacho el 02 de abril de 2018, la cual se encuentra glosada al expediente, donde informa que el demandado no tiene cupo disponible para aplicar el embargo, toda vez que ya cuenta con dos medidas cautelares por el 50% de la mesada pensional, misma que está a disposición del togado, para lo que considere pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento solicitada por el apoderado de la parte actora, atemperándose a la respuesta visible a folio 6 del presente cuaderno y a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1661f7c4d8a9c34fb70d998b16c4e591294ba7609acdf8929fd59b7d3a74f037

Documento generado en 11/03/2021 03:08:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Buenaventura, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: GENOVEVA BALLESTEROS DE OROBIO
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO HERNÁNDEZ SITU
TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA y
PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención a los escritos que anteceden, dentro del presente asunto referenciado, TÉNGASE como apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, sociedad de acciones simplificadas de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única, a la doctora NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ, identificada con la C.C.No. 52023496 y la T.P.No. 169781 del C.S.J., para que ejerza todo lo relacionado a la defensa de la sociedad en comento dentro de este asunto, para lo cual se le reconoce personería para actuar, con todas las facultades otorgada en el memorial poder.

Por otro lado, por Secretaría realícense todas las gestiones tendientes a llevar a cabo la notificación de la curadora ad litem designada por auto 072 del 4 de febrero de 2020, doctora YENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, para que represente al señor URBANO HERNÁNDEZ RENTERÍA y sus HEREDEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac71ec73b5731279720f7c5b1a07ee7dfea0c7baa4342f7a0e1f72a2ebfef99

Documento generado en 11/03/2021 03:08:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio **195**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José Duval Quintero Hurtado
Radicación 76.109.40.03.001.2020.00092.00
Fecha: 10 de marzo de 2021

ASUNTO

Se allega memorial poder otorgado por el ciudadano JOSE DUVAL QUINTERO HURTADO al Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, a fin de que lo represente al interior del presente proceso.

Conjuntamente, se allega solicitud por parte del profesional del derecho mediante el cual solicita que se corra traslado de la demanda y sus anexos a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a su cliente.

Al respecto, por lo que respecta al poder arrimado, se advierte que el mismo se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho.

Por lo que refiere a la forma de notificación del señor JOSÉ DUVAL QUINTERO HURTADO, esta Judicatura procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso a tenerlo como notificado por conducta concluyente del auto 400 del 18 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. En ese orden de ideas, se correrá traslado a la parte ejecutante para que en el término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería suficiente al Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 16.481.096 y T.P. 42.432 del C.S.J., para que actúe en representación del señor JOSE DUVAL QUINTERO HURTADO conforme las facultades que le fueron otorgadas.

SEGUNDO. Tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** el auto 400 del 18 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ciudadano JOSE DUVAL QUINTERO HURTADO.

TERCERO. Córrase traslado a la parte ejecutada para que en el término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, si a bien lo tiene, proponga las excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3dcb0e6b04c400aace9e33116b2c1b5a7b874d0e973b57d32386b54f9c3bd05

Documento generado en 11/03/2021 03:48:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 210
Referencia: Ejecutivo Singular de única instancia
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Eduardo García Alegría
Radicación 76.109.40.03.001.2018.00171.00

Buenaventura, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, que interpuso el Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO en contra del auto 135 del 22 de febrero de 2021, mediante el cual esta Judicatura determinó sancionarlo por no asistir a la audiencia concentrada que se llevó a cabo el pasado 9 de febrero de 2021.

INFORMACIÓN RELEVANTE

Arguye el recurrente que, en primer lugar, no debió llevarse a cabo la audiencia referida dado que la excepción de innominada es una *"manifestación realizada, por si acaso; pero no tiene la particularidad ni la connotación legal para constituir una excepción de fondo"*, por lo que considera que llevar a cabo dicha audiencia es un acto ilegal lo que a su vez genera una nulidad de lo actuado.

De otro lado, manifiesta el recurrente que no basta la sola notificación por estado de la providencia que cita a audiencia, sino que, además, señala, la misma debe ser enviada al correo electrónico a fin de que se pueda ejercer un real enteramiento de la diligencia.

En ese orden, informa que revisado su email, no logra constatar que en efecto el

¹ Folio 1 escrito de recurso

Juzgado le hubiese enviado el auto por medio del cual se fijó fecha para audiencia, motivo que le llevo a no enterarse de la realización de la misma.

Aunado a lo anterior, precisa que considera vulnerado su derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues aduce que no se le puede sancionar si no cuando se pruebe que tuvo todas las notificaciones requeridas.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, este juzgado habrá de indicarle al recurrente, que su pedimento habrá de despacharse desfavorablemente por las razones que pasan a exponerse.

Frente al primer argumento, es menester precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, una vez se propongan las excepciones de mérito y se corra traslado de las mismas, es deber del juez cognoscente citar a las partes a audiencia, diligencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*.

Ahora bien, dicha normativa no hace distinción entre que excepciones tienen la connotación legal para que se constituya como de fondo o no, por lo cual no puede pretender el impugnante que llevar a cabo la audiencia para resolver la excepción de innominada que aquel mismo propuso constituya en sí mismo un acto ilegal, pues itérese, dicha diligencia se lleva a cabo precisamente para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado que aquel representa en calidad de curador *ad litem*.

De igual modo, no puede pretender que se genere la nulidad de lo actuado, máxime cuando las causales para que esta se configure son taxativas, es decir, solo pueden alegarse las establecidas en el artículo 133 *ib*.

Por lo que respecta el segundo argumento impugnatorio, ha de memorarse que, a la luz de lo señalado por el legislador en el estatuto procesal civil colombiano, solo se notificarán de forma personal, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago al demandado o a su representante legal, y el auto que ordene citar a terceros y funcionarios públicos que ejerzan tal carácter²; las demás providencias

² Código General del Proceso. Artículo 290

claramente que el Juzgado desplegó todas las acciones correspondientes para el debido enteramiento de las partes frente a la programación de la audiencia llevada a cabo el pasado 9 de febrero de 2020, motivo por el cual, considera esta Judicatura que no le asiste razón al pedimento impugnatorio, por lo que en consecuencia no hay lugar a reponer la providencia 135 del 22 de febrero de 2021.

En cuanto al recurso de apelación solicitado por el quejoso, habrá de indicar este Despacho que el mismo no se abre paso, en primer lugar porque la providencia recurrida no hace parte de las enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., y en segundo lugar, porque nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

En mérito de lo brevemente discurrido, esta este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia 135 del 22 de febrero de 2021, por los motivos expuestos *ut supra*.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3f0489fe04e312d3de78a98d032984237ef804eb11d4a12ca9d81ae152
452f

Documento generado en 12/03/2021 03:21:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la notificación personal del auto de mandamiento de pago dirigido al demandado JAIR BECERRA SINISTERRA, según certificación expedida por la Empresa PRONTO ENVÍOS, fue entregado en su lugar de destino calle 4 No. 45-24 Barrio Bellavista, el día 29 de septiembre de 2020. Según el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los términos para que el pasivo formule las excepciones que considere a su favor, se encuentran vencidos y como quiera que dentro del término de ley concedido, guardó absoluto silencio, se procede a continuar con la etapa procesal respectiva. Sírvese Proveer. Buenaventura, marzo 10 de 2021.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, marzo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Proceso: EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JAIR BECERRA SINISTERRA
RAD. 76-109-40-03-001-2020-00035-00

Notificado en debida forma el demandado del auto de mandamiento de pago en su contra, según la constancia secretarial y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra del señor JAIR BECERRA SINISTERRA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e803e5fdcc969cf7a0bf06a30ebd56946c9386f558a626ec2f7e8a9eb7978a7f**
Documento generado en 12/03/2021 03:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el presente escrito de terminación del proceso para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, marzo 10 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

RAD. 2018-00285-00

BANCOOMEVA S.A. VS MAURICIO JUSTO URRUTIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Marzo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante con coadyuvancia del demandado, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desglose de los títulos valores, el archivo del mismo, a la vez que renuncian a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

En consecuencia, como quiera que lo solicitado reúne los requisitos del Art. 461 del Código General del Proceso, se declarará terminado el mismo por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos valores base de ejecución y su correspondiente archivo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, propuesto a través de apoderada por BANCOOMEVA S.A., en contra del señor MAURICIO JUSTO URRUTIA, de conformidad al Art. 461 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes del pasivo. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la entrega al pasivo o a quien autorice, los depósitos judiciales, que existan para este asunto si a ello hubiere lugar.

CUARTO.- ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, a costa y a favor de la parte demandada.

QUINTO: Dar por renunciado al resto de términos y ejecutoria de auto favorable solicitado por los trabados en litis.

SEXTO: En firme esta providencia ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

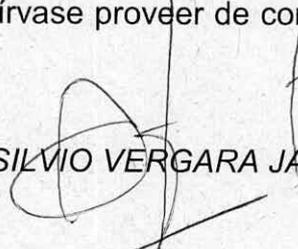
4b70ed59bac81534e4bcf6248a44746a17b208b54529f626be217a9fc72b7deb

Documento generado en 12/03/2021 03:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, marzo 10 de 2021.

El Secretario,


OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No 199

RAD: 761094003001-2013-00074-00 (18-595)

BANCO DE BOGOTÁ S.A. y C. I. S.A VS JAIRO ANDRÉS MOTATO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, mediante el escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado **JAIRO ANDRÉS MOTATO CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.162.812**, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las entidades financieras enunciadas en su escrito de medidas previas.

Librese oficio a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de **\$106.000.000.00** Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2622aa3056a0dfde7c5cac27e102c54a5c8d75be90777c4a6fa525975f6a7b7c

Documento generado en 12/03/2021 03:21:52 PM